C.B. 1834088

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS ANH DTJ N° 0005/2017

Tarija, 3 de marzo de 2017

VISTOS:

El Auto de formulación de Cargo de fecha 31 de marzo de 2016 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas sectoriales en actual vigencia, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico **DTJ 0930/2014** de fecha de fecha 13 de octubre de 2014 cuyo contenido reproduce las observaciones del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV (PVV GNV N° 1790 de fecha 26 de septiembre de 2014) señala que: en fecha 26 de septiembre de 2014 se realizó una inspección rutinaria realizada a la Estación de Servicio "MOVIL GAS CHACO ENERGY" en la que se encontraron como observaciones:

1.- El extintor ubicado en el puente de regulación y Medición PRM es de 5 kg se encontraba con fecha de recarga vencida y sin presión de carga.
2.- En el sector Bunker solo se evidencio la existencia de un extintor de 5 kg de capacidad con fecha de recarga próxima 03/2011 vencida y sin presión de carga.
3.- En el bunker una parada de emergencia al ingreso y solo una al interior.
4.- Los letreros de señalización y seguridad se deben mejorar y completar en toda la Estación de Servicios de acuerdo a lo establecido en el D. S. 27956.
5.- El extintor de 50 kg no cuenta con fecha de próxima recarga no cumpliendo lo establecido en el D.S. 27956.
6.- Las paradas de emergencia en toda la Estación de Servicio de GNV no funcionan.
7.- No funciona el sistema de video vigilancia en Red S.V.V.R.

Por lo que en su parte conclusiva del Informe Técnico concluye que la Estación de Servicios de GNV MOVIL GAS CHACO ENERGY no se encontraba operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio a GNV de tal manera que recomienda realizar el seguimiento a la empresa y remitir al área legal para la evaluación del incumplimiento a la normativa vigente expuesta anteriormente.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003 (Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE), **formula Auto de Cargo** de fecha 31 de marzo de 2016, contra la Estación de Servicios de GNV MOVIL GAS CHACO ENERGY por ser presunta responsable de..." *Incumplir las normas de seguridad, conducta que es prevista y sancionada por el Art. 68 inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27956 de fecha 22 de diciembre del 2004..."*

CONSIDERANDO:

En cumplimiento a lo establecido por el Art. 13 del Decreto Supremo 27172 de fecha 5 de septiembre de 2003 (Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE) se notificó a la Estación de Servicios con el Auto de Cargo del presente proceso en fecha 8 de abril de 2016, para que la empresa en el plazo de diez (10) días hábiles posterior a su

notificación pudiera contestar al cargo formulado en su contra, proponiendo y/o acompañando prueba documental de descargo de la que intentare valerse, a los fines de su amplia defensa y señale domicilio procesal conforme lo establece la normativa aplicable.

Que, la Estación de Servicios en fecha 21 de abril de 2016 presenta documentación en repuesta al auto de cargo ofreciendo documentación adjunta como prueba de descargo.

Que al determinarse, la apertura de un término probatorio de fecha 27 de abril de 2016 por diez (10) días hábiles, se notifica a la empresa con el referido actuado en fecha 4 de mayo de 2016 presentando documentación la empresa en fecha 9 de mayo de 2016 en respuesta al auto de apertura de termino probatorio.

Que en fecha 13 de junio de 2016 se determina la clausura de término probatorio notificándose a la empresa en fecha 17 de junio de 2016 conforme consta en actuados del presente proceso sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, gozando en consecuencia de plena validez legal la sustanciación del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, mismo que está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo; a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificaciones realizadas a la Estación de Servicios, conforme lo establece la normativa referida, del auto de cargo y autos de apertura y clausura de termino probatorio. De esta manera los argumentos de defensa técnica y la prueba presentada por la **Estación**, serán también objeto de consideración y consiguiente valoración, en la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: *"d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;"*

Que, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, legales y de seguridad a las que deben sujetarse las Empresas interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión.

De tal manera que en Capitulo VII (DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS) Articulo 53 expresa *"Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".*

Así también el referido Reglamento en su Artículo 60. Expone que: *Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por sí misma o a través del Instituto Boliviano de Metrología, efectuará en las Islas de Despacho de las Estaciones de Servicio de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO N°7.*

Que como producto de esa inspección se debe anotar en un formulario previamente aprobado por la Superintendencia ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos una copia del formulario (Protocolo de verificación volumétrica) será entregada a la Empresa, (Art. 63 del Reglamento).

Por otra parte el Reglamento de Construcción y Operación de estaciones de Servicio a GNV en su CAPITULO XII (DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS) expone que: *..."Articulo 68.- La* Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos*: b) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento.*

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas cursantes dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de acuerdo a normativa vigente, se deduce que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos.

2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, en la administración pública para inicio y desarrollo de proceso administrativo se tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la

infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

Que, conforme se tiene los antecedentes del presente procedimiento se establece lo siguiente:

Que, el Informe Técnico **DTJ 0930/2014** de fecha de fecha 13 de octubre de 2014 cuyo contenido reproduce las observaciones del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV (PVV GNV N° 1790 de fecha 26 de septiembre de 2014) señala que: en fecha 26 de septiembre de 2014 se realizó una inspección rutinaria realizada a la Estación de Servicio "MOVIL GAS CHACO ENERGY" en la que se encontraron como observaciones:

1.- El extintor ubicado en el puente de regulación y Medición PRM es de 5 kg se encontraba con fecha de recarga vencida y sin presión de carga.
2.- En el sector Bunker solo se evidencio la existencia de un extintor de 5 kg de capacidad con fecha de recarga próxima 03/2011 vencida y sin presión de carga.
3.- En el bunker una parada de emergencia al ingreso y solo una al interior.
4.- Los letreros de señalización y seguridad se deben mejorar y completar en toda la Estación de Servicios de acuerdo a lo establecido en el D. S. 27956.
5.- El extintor de 50 kg no cuenta con fecha de próxima recarga no cumpliendo lo establecido en el D.S. 27956.
6.- Las paradas de emergencia en toda la Estación de Servicio de GNV no funcionan.
7.- No funciona el sistema de video vigilancia en Red S.V.V.R.

Por lo que en cumplimiento a la normativa legal vigente se notifica a la empresa para que haga uso de su derecho a la defensa presentando documentación que tenga valor probatorio para su descargo.

Que, del análisis de la documentación presentada por la **Estación de Servicios de GNV "MOVIL GAS CHACO ENERGY"**, en estricta aplicación de la parte in fine del parágrafo IV del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se tiene:

1.- Con relación a Nota presentada en fecha 21 de abril de 2016 mediante la cual da respuesta al auto de cargo y señala que las observaciones detalladas en el auto de cargo fueron subsanadas oportunamente y adjunta fotocopia simple de nota presentada a la ANH de fecha 4 de diciembre de 2014 en la misma hace conocer que las observaciones realizadas a su empresa en septiembre habrían sido subsanadas con excepción el sistema de cámaras de seguridad debido a los cortes de energía eléctrica.
Así, también refiere que la Estación de Servicio habría renovado licencia de Operación en abril del año 2015 para lo cual existen Informes Técnicos para renovación de Licencia de Operación en los cuales consta que no existía observaciones debido a que las observaciones habrían subsanadas con anterioridad.

Al respecto cabe manifestar que el **DTJ 0930/2014** de fecha de fecha 13 de octubre de 2014 señala varias observaciones relacionadas al incumplimiento de las normas de seguridad, condiciones previas a la operación de la estación debido a que esta tiene la obligación de cumplirlas sin que hubiera la necesidad que el ente regulador las divise y posterior a esa inspección las mismas sean subsanadas y ante esta situación pretenda no ser sancionada pues existe la incertidumbre desde que fecha anterior a la inspección la empresa se encontraba incumpliendo las normas de seguridad que son básicas para su funcionamiento como garantía para los usuarios, la misma empresa y población en general.

En, análisis del Informe DTJ 0146/2015 de fecha 23 de marzo de 2015, ofrecido como prueba de descargo por la empresa en su parte conclusiva señala que, La estación de servicio "MOVIL GAS CHACO ENERGY" d.- Cambiar extintor de 5kg del puente de Regulación y Medición por otro de 10kg., Construir Letreros y cambiar los mismos de acuerdo a lo exigido en los anexos del Reglamento para construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, así también se debía programar la cámara domo para que esta gire automáticamente 360 grados, situación que evidencia que varias observaciones plasmadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV (PVV GNV N° 1790 de fecha 26 de septiembre de 2014) continuaban sin ser subsanadas infringiendo lo dispuesto en sus anexos del mismo reglamento

En atención a nota presentada en fecha 19 de mayo de 2016 como respuesta al auto de apertura de prueba el representante de la Estación de Servicios, se ratifica en las pruebas presentadas en primera instancia al momento de contestar el auto de cargo así mismo adjunta fotografías en calidad de prueba de los elementos que fueron dañados por los constantes cortes eléctricos situación que no solo ocasiona con sus equipos instalados sin que también des configuran el sistema de cámaras de seguridad, adjunta fotocopia de la factura de la empresa "Comec Sur" de fecha 7 de diciembre de 2013 en la cual consta la compra de un extinguidor de 50 kg y que la carga tiene duración de un año es decir que a la fecha de la inspección la misma se encontraba vigente, en este sentido cabe señalar que la observación no era que la carga estaba vencida sino que el extinguidor no constaba la fecha próxima de recarga situación que hace difícil llevar un control para la programación de recarga del mismo tanto para la empresa como para el ente regulador en el momento de las inspecciones de rutina y/o programadas, en cuanto a las fotografías adjuntas en calidad de prueba que evidencian que en su estación de servicio fueron dañados varios equipos debido a los reiterados cortes de luz y a consecuencia se des configuran el sistema de sus cámaras de seguridad se tiene presente que por causas externas ajenas a la voluntad en este caso de la empresa el sistema de video vigilancia no tiene un buen funcionamiento no cumpliendo con la finalidad de la instalación de las mismas que es por seguridad y control a las estaciones de servicio y garantizar una correcta provisión de servicios a los usuarios y usuarias, empero la empresa tiene la obligación de subsanar esta situación tomando las previsiones necesarias como ser la adquisición de equipos fuentes de poder interna que garanticen el buen funcionamiento de la Estación de Servicio.

Por lo expuesto se tiene que la empresa, por disposición normativa aplicable cuenta con la inexcusable obligación –entre otras- de cumplir y acatar las normas de seguridad entre cuyas disposiciones específicas está la obligación de contar con extintores de incendios de 10 kg., letreros de señalización y seguridad, paradas de emergencia de conforme lo establecido en el Reglamento del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV y sus Anexos que forman parte inseparable del mismo.

Que, no habiendo en obrados elementos de prueba aportados que desvirtúen debidamente, el hecho infractor de fecha 26 de septiembre de 2014, descrito en el Auto de Cargo de fecha 31 de marzo de 2016; se tiene que la Estación ha infringido en el artículo 68 inc. b) del Reglamento para la Construcción y Operación de las Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894 de fecha 7 de febrero de 2009, se determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado y que mediante Resoluciones Administrativas: SSDH Nº 0474/2009 y ANH Nº 0475/2009 se logra adecuar el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH Nº DJ 0315/2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega a los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ámbito de su jurisdicción y competencia, para la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 80 y siguientes del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Distrital Tarija de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), (Ing. Diego Hevia Vaca Antelo), en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas legales, leyes sectoriales regulatorias y sus reglamentos, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 31 de marzo de 2016, formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV **"MOVIL GAS CHACO ENERGY"** ubicada en la Av. Bolivia esq. Esq. Calle A y B S/N de la ciudad de Yacuiba, Provincia Gran Chaco del departamento de Tarija, por ser responsable que el personal de la Empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV **"MOVIL GAS CHACO ENERGY"**, la sanción consistente en una multa equivalente a un (1) día de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes (agosto 2014), monto que asciende a **Bs. 3.810,6 (Tres mil ochocientos diez 6/100 Bolivianos).**

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta precedentemente, deberá ser depositado, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de **"Multas y Sanciones" N°10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas,** computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo advertencia de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del referido Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV.
Ante el incumplimiento del pago de la sanción en el plazo establecido y de acuerdo a procedimiento, la ANH podrá ejecutar la presente Resolución Administrativa conforme a normativa vigente.

CUARTO.- Concluido el plazo para cumplir con la sanción, la empresa es responsable dentro del presente proceso de comunicar dentro de los cinco (5) días, que ha efectuado el deposito a la ANH, ajuntando para el efecto la boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente resolución administrativa y debe contener, el nombre de la empresa, monto y Numero de Resolución Administrativa, bajo apercibimiento de tenerla por no efectuada.

QUINTO .- La Estación de Servicio de GNV **"MOVIL GAS CHACO ENERGY"**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley N° 2341.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Es conforme

Diego Hevia Vaca Antelo
DIRECTOR DISTRITAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Rosio Lizarazu Velasquez
ENCARGADO DEL AREA LEGAL
DIRECCION DISTRITAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS